

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTES: JDCL/78/2016 Y
JDCL/79/2016 ACUMULADOS.

ACTORES: VERÓNICA FAUSTA
VÁZQUEZ PINEDA Y ADÁN
FRANCISCO DÍAZ VÁZQUEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE
ZUMPAHUACÁN, ESTADO DE
MÉXICO Y TESORERÍA
MUNICIPAL DE ESE MUNICIPIO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados con las claves **JDCL/78/2016** y **JDCL/79/2016**, interpuestos por los ciudadanos **Verónica Fausta Vázquez Pineda** y **Adán Francisco Díaz Vázquez**, por su propio derecho y en su carácter de Síndico Municipal y Tercer Regidor del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015, respectivamente, en contra de la omisión del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México y de la Tesorería Municipal de ese municipio, de pagarles el sueldo y gratificación correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil quince, y además, en el caso del ciudadano

Adán Francisco Díaz Vázquez, el pago de aguinaldo correspondiente al mismo año, y

RESULTANDO

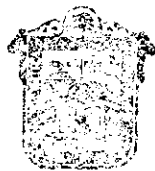
I. **ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que los actores realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil doce, se llevaron a cabo elecciones en la entidad para renovar la Legislatura Local, así como los 125 ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015, entre ellos el municipio de Zumpahuacán.

2. **Toma de protesta y ejercicio del cargo.** El primero de enero de dos mil trece, los ciudadanos Verónica Fausta Vázquez Pineda y Adán Francisco Díaz Vázquez, tomaron protesta y posesión de los cargos de Síndico Municipal Propietario y Tercer Regidor Propietario, respectivamente, en el Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, mismos que concluyeron el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

3. **Nueva integración del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil dieciséis, rindieron protesta y ejercicio del cargo los miembros del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, electos para el periodo constitucional 2016-2018.

4. **Interposición de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local por diversos miembros del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México.** El veinticinco de abril del año en curso, derivado de la presunta omisión del pago de sus dietas los ciudadanos Verónica Fausta Vázquez Pineda y Adán Francisco Díaz Vázquez, en su carácter de Síndico Municipal y Tercer Regidor del Ayuntamiento de Zumpahuacán Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015, interpusieron los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

correspondientes juicios ciudadanos locales, ante la oficialía de partes de este Tribunal.

5. Acuerdos del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional. En fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió los correspondientes acuerdos de **registro y radicación** de los medios de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, bajo las claves **JDCL/78/2016 y JDCL/79/2016**, respectivamente; y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el **Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez**, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

6. Requerimientos y desahogos. En sendos expedientes por acuerdos de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se requirió al Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, por conducto de su Secretario y Tesorero Municipal, a efecto de que diera cumplimiento a lo ordenado por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

Dichos requerimientos no fueron desahogados, por lo que en fecha nueve de mayo del año en curso, se requirió de nueva cuenta a las autoridades antes mencionadas, remitiendo la documentación que consideraron oportuna, sin dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, razón por la cual en fecha dieciséis de mayo del año en curso se requirió nuevamente a las autoridades responsables para que remitieran la documentación necesaria y acreditar el cumplimiento al trámite referido sin que a la fecha se haya recibido el debido cumplimiento del mismo.

7. Requerimiento y desahogo. Por acuerdos de fecha nueve de junio de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional requirió a las autoridades responsables, a efecto de que remitieran diversa documentación necesaria para la integración y resolución de los expedientes de mérito.



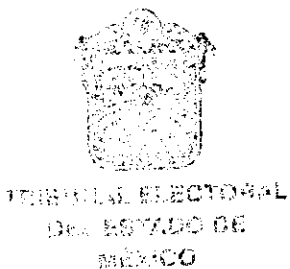
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Dicho requerimiento fue cumplimentado el diez de junio del año en curso, mediante sendos escritos suscritos conjuntamente por el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, por los que remitieron diversa documentación que consideraron pertinente.

8. Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante acuerdos de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, se admitieron a trámite los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados con las claves **JDCL/78/2016** y **JDCL/79/2016**, respectivamente; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los asuntos de mérito quedaron en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentados por los ciudadanos Verónica Fausta Vázquez Pineda y Adán Francisco Díaz Vázquez, en su carácter de Síndico Municipal y Tercer Regidor del Ayuntamiento de Zumpahuacán Estado de México, durante el periodo constitucional 2013-2015, quienes comparecen para impugnar la omisión del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, y de la Tesorería Municipal de ese ayuntamiento, de pagarles el sueldo y gratificación correspondiente a la segunda quincena de diciembre de año dos mil quince, y además, en el caso del ciudadano Adán Francisco



Díaz Vázquez, el pago del aguinaldo correspondiente al mismo año.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, identificados con las claves JDCL/78/2016 y JDCL/79/2016, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos impugnados, la autoridad responsable, así como de los agravios formulados.

En consecuencia, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/79/2016 al JDCL/78/2015, por ser este último el que se registró en primer término.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio ciudadano local acumulado.

TERCERO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE**

OFICIO¹, cuya razón, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito; haciéndose constar el nombre de los actores, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis integral de las demandas, se advierte que los actores se duelen de la omisión del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México y de la Tesorería Municipal de ese municipio, de pagarles el sueldo y gratificación de la segunda quincena de diciembre del año dos mil quince, y en el caso del ciudadano Adán Francisco Díaz Vázquez, además el aguinaldo correspondiente al mismo año.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

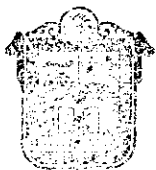
Así las cosas, resulta evidente que la base del acto que impugnan radica en una omisión; por lo tanto, en términos de la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**², se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que se trata de un acto de *tracto sucesivo*, en virtud de que a decir de los actores no les han sido pagados el sueldo y gratificación correspondiente a la segunda quincena de diciembre de año dos mil quince, y en el caso, del ciudadano Adán Francisco Díaz Vázquez, además el aguinaldo correspondiente al mismo año.

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que los actores al promover sus medios de impugnación, lo hacen por su propio derecho y en su carácter de Síndico Municipal y Tercer Regidor, respectivamente, del municipio de Zumpahuacán, Estado de México, anexando copia simple de las constancias que acreditan dichos cargos, para el periodo constitucional del día 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015³, otorgadas por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zumpahuacán; así mismo, la propia autoridad no controvierte tal calidad, por tanto no resulta ser un hecho controvertido⁴.

Así mismo, en concepto de este Tribunal, los actores cuentan con el suficiente interés jurídico para impugnar la omisión hecha valer, al tratarse de la presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo como Síndico Municipal y Tercer Regidor, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otro lado, cabe precisar que no pasa por alto para este órgano jurisdiccional que el ciudadano Adán Francisco Díaz Vázquez al firmar su escrito de demanda lo hizo bajo este nombre, sin embargo, de la constancias que aporta se advierte que su nombre correcto es Adán Francisco Díaz Vásquez, como se desprende de la copia simple de la credencial para votar expedida por el otrora Instituto Federal Electoral, cuya firma coincide con los rasgos de la que se encuentra estampada en el escrito inicial de demanda; así como de la copia simple de la Constancia de Mayoría otorgada a su favor como Regidor 3 Propietario, para el periodo constitucional del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, expedida por Consejo Municipal Electoral de Zumpahuacán, Estado de México, en fecha cuatro de julio de dos mil doce, lo que permite a este Tribunal concluir que se trata de la misma persona y que el

³ Visibles a fojas 15 y 16 de los expedientes JDCL/78/2016 y JDCL/79/2016, respectivamente.

⁴ Mismo que en términos de lo dispuesto por el artículo 441, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, no será objeto de prueba.

nombre asentado en el escrito de demanda se debió a un error involuntario. Por lo tanto se tiene que el nombre correcto del actor es **Adán Francisco Díaz Vásquez**.

d) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en los medios de impugnación presentados por los actores, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que los promoventes no se han desistido de sus medios de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que los incoantes hayan fallecido o les hayan sido suspendidos algunos de sus derechos político-electorales.



En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*



Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer

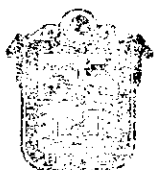
el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que, en esencia, los actores refieren lo siguiente:

Que les causa agravio que el Presidente Municipal para el periodo constitucional 2013-2015, así como el actual Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, todos del municipio de Zumpahuacán, Estado de México, presuntamente no les han pagado la segunda quincena de diciembre de año dos mil quince, y además en el caso del ciudadano Adán Francisco Díaz Vázquez, no le ha sido pagado el aguinaldo correspondiente al mismo año, remuneraciones que a su decir tienen derecho por el ejercicio de sus encargos como Síndico Municipal y Tercer Regidor respectivamente, en el referido municipio durante la administración municipal 2013-2015.

QUINTO. Litis. Del resumen de agravios hecho anteriormente, se puede advertir que:

La **litis** en el presente asunto, se circunscribe a determinar si como lo aducen los actores, el otrora Presidente Municipal, el Ayuntamiento Constitucional y Tesorero Municipal de la actual administración municipal de Zumpahuacán, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, han sido omisos en realizar el pago de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince a los ciudadanos Verónica Fausta Vázquez Pineda



y Adán Francisco Díaz Vásquez, y de igual forma respecto de este último, han omitido pagarle el aguinaldo correspondiente al mismo año, o sí por el contrario dichas remuneraciones les fueron cubiertas conforme a derecho.

SEXTO. Pruebas. Los actores y las autoridades responsables de la actual administración municipal, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

a) Pruebas de la actora Verónica Fausta Vázquez Pineda:

1.- Copia simple de la credencial para votar a favor de **Verónica Fausta Vázquez Pineda**, expedida por el otrora Instituto Federal Electoral.

2.- Copia simple de la Constancia de Mayoría otorgada a favor de la ciudadana **Verónica Fausta Vázquez Pineda**, como Síndico 1 Propietario, para el periodo constitucional del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, expedida por Consejo Municipal Electoral de Zumpahuacán, Estado de México, en fecha cuatro de julio de dos mil doce.

3.- Copia simple de un estado de cuenta a nombre de **Verónica Fausta Vázquez Pineda**, emitida por el Grupo Financiero Banorte, correspondiente al periodo del 1° de Enero de 2015 al 31 de Diciembre de 2015.

4.- Copias certificadas del expediente IP-Q/UVT/012/2016, expedidas por el ciudadano Victorino Barrios Dávalos, Contralor del Poder Legislativo del Estado de México, constantes en cincuenta y cinco fojas.

5.- Presuncional Legal y Humana.

6.- Instrumental del Actuaciones.

Ahora bien, en cuanto a la probanzas enunciadas en el numeral 4, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México,



tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno al tratarse de documentos certificados expedidos por una autoridad estatal en ejercicio de sus facultades y no existir prueba en contrario.

En cuanto a las probanzas enunciadas en los numerales 1, 2 y 3, en términos de los artículos 435 fracciones II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales privadas, mismas que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Finalmente, por lo que hace a las probanzas enunciadas con los numerales 5 y 6, en términos de los artículos 435 fracciones VI, VII y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) Pruebas del actor Adán Francisco Díaz Vásquez:

1.- Copia simple de la credencial para votar a favor de **Adán Francisco Díaz Vásquez**, expedida por el otrora Instituto Federal Electoral.

2.- Copia simple de la Constancia de Mayoría otorgada a favor del ciudadano **Adán Francisco Díaz Vásquez**, como Regidor 3 Propietario, para el periodo constitucional del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Zumpahuacán, Estado de México, en fecha cuatro de julio de dos mil doce.

3.- Copia simple de un estado de cuenta histórico a nombre de **Adán Francisco Díaz Vásquez**, emitido por el Grupo Financiero Banorte, correspondiente al periodo del 1 de Enero de 2015 al 31 de Diciembre de 2015.

4.- Copias simples de las copias certificadas del expediente IP-Q/UVT/012/2016, expedidas por el Contralor del Poder Legislativo del Estado de México, Victorino Barrios Dávalos, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, constantes en cincuenta y cinco fojas.

5.- Presuncional Legal y Humana.

6.- Instrumental del Actuaciones.

Ahora bien, en cuanto a las probanzas enunciadas en los numerales **1, 2, 3 y 4** en términos de los artículos 435 fracción II, y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales privadas, mismas que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En cuanto a las probanzas enunciadas en los numerales **5 y 6**, en términos de los artículos 435 fracciones VI, VII y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

c) La **autoridad responsable** aportó como elementos de prueba:

1.- Copia certificada del recibo de nómina B6901, relativo al sueldo y gratificación de la segunda quincena del mes de

diciembre de dos mil quince, a nombre de Verónica Fausta Vázquez Pineda.

2.- Copia certificada de los recibos de nómina B6714 y B7012, relativos al sueldo y gratificación de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil quince y aguinaldo del año dos mil quince, respectivamente, a nombre de Verónica Fausta Vázquez Pineda.

3.- Copia certificada de los recibos de nómina B7015 y B6906, relativos al aguinaldo correspondiente al año dos mil quince y al sueldo y gratificación de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, a nombre de Adán Francisco Díaz Vásquez.

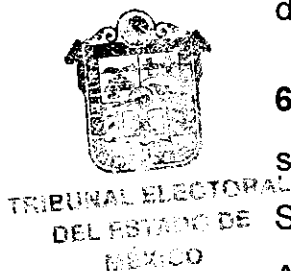
5.- Copia certificada del recibo de nómina B6719, relativo al sueldo y gratificación de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil quince, a nombre de Adán Francisco Díaz Vásquez.

6.- Copia certificada del oficio número PMZ/TM/024/03/2016 suscrito por el L.C. y F. Carlos Andrés Castillo Contreras, Subdirector de Finanzas de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México.

7.- Copias certificadas de los Reportes de Transmisión de Archivo de Pagos de fechas quince, veintiuno y veintiséis de diciembre de dos mil quince.

8.- Copia certificada del reporte de nómina por departamento de fechas quince, dieciocho y veintiuno de diciembre de dos mil quince.

Las probanzas antes señaladas, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos certificados expedidos por una autoridad en el ámbito municipal,



en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional, procede al estudio de la Litis planteada.

Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer el correspondiente marco jurídico aplicable al caso concreto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 35⁵, que son derechos del ciudadano mexicano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que tenga las calidades que establezca la ley.

Así también, la propia Constitución Federal señala en el artículo 36 como una obligación de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Por otra parte el diverso 115 constitucional, señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, teniendo como bases, entre otras, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esa Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.⁶

Ahora bien, la propia Constitución Federal, en su artículo 127 refiere que en los municipios sus servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

⁵ De conformidad con su fracción II.

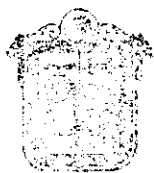
⁶ Fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, entendiéndose por remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos, gratificaciones**, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En cuanto a la normatividad local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece, en su artículo 29 fracción II, como prerrogativa de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

Los ayuntamientos se integraran con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinara en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.⁷

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca; celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la ley de ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de sus participaciones y aportaciones federales y estatales; dichas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha; debiendo incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que

⁷ Artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de la Constitución Local.⁸

El citado artículo expone que el Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, **así como los miembros de los ayuntamientos** y demás servidores públicos municipales **recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.**

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Además en sus fracciones I y V, establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; que estas y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, entre otras, establece como atribuciones de los ayuntamientos, administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través

⁸Artículo 125 de la Constitución local.

del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio⁹.

Además, los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.¹⁰

En ese contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, los actores arguyen los siguientes agravios:

1. La omisión del pago del sueldo y gratificación correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, que les corresponde como Síndico Municipal y Tercer Síndico respectivamente, del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015.
2. Además, en el caso del ciudadano Adán Francisco Díaz Vásquez, la omisión de pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince.

Atento a lo anterior, se procede al estudio del primero de los agravios antes señalados.

1.- La omisión del pago del sueldo y gratificación

⁹ Artículo 31, fracción XVIII de la LOMEM.

¹⁰ Párrafo tercero de la fracción XIX del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince.

Señalan los actores que durante el ejercicio de sus cargos de elección popular como Síndico Municipal y Tercer Regidor respectivamente, realizaron las actividades atinentes, motivo por el cual recibían una remuneración; sin embargo, que de manera injustificada y sin motivo la administración pública municipal para el periodo constitucional 2013-2015, de la cual formaron parte, omitió pagarles el sueldo y gratificación correspondiente la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, como Síndico Municipal y Tercer Regidor del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, respectivamente; omisión en la que sigue incurriendo el actual Ayuntamiento y su Tesorería Municipal, a pesar de que a decir de los actores han requerido dicho pago a éstos últimos, lo que a su consideración vulnera su derecho a ser votados en la vertiente del derecho a la remuneración por el desempeño del cargo de elección popular -síndico y tercer regidor, respectivamente-.



Así mismo, los ciudadanos Verónica Fausta Vázquez Pineda y Adán Francisco Díaz Vázquez aducen que las cantidades que se les adeudan con motivo de la omisión del pago del sueldo y gratificación correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil quince, por los cargos de Síndico Municipal y Tercer Regidor del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, para el periodo 2013-2015, son de \$20,442.12 (veinte mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 12/100 M.N.) y \$17,757.10 (diecisiete mil setecientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.), respectivamente.

Ahora bien, del análisis de las constancias remitidas por la responsable se aprecia que ésta, no refuta la causa de pedir de los actores, y atendiendo a la carga de la prueba que se impone a

la responsable¹¹, no pasando desapercibido que las autoridades responsables en su escrito de fecha diez de junio del año en curso, manifiestan que *si bien es cierto que las nóminas no fueron firmadas por los exfuncionarios públicos, esto no es óbice, para que no se les haya cubierto el pago respectivo*; sin embargo conforme a la carga de la prueba que les corresponde estas debieron haber justificado que no existió la omisión que les atribuyen los actores, hecho que no aconteció, en virtud de que de ninguna de ellas se obtiene que el pago reclamado haya sido cobrado en su caso, por los actores, limitándose las autoridades responsables a enviar la documentación que consideraron pertinente, en consecuencia se declara **fundado** el agravio hecho valer por estos.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura de las manifestaciones vertidas por el Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal de Zumpahuacán, Estado de México, en los oficios PMZ/SHA/CONT011/2016, TM/068/05/2015, PMZ/SHA/CONT012/2016 y TM/069/05/2015 únicamente remiten la documentación descrita en el apartado de pruebas; sin que emitieran manifestación u opusieran alguna defensa en contra de lo solicitado por las partes actoras.

Así entonces, del examen de las constancias remitidas por la autoridad responsable en el expediente JDCL/78/2016, se aprecia copia certificada de un recibo de nómina a nombre de la ciudadana Verónica Fausta Vázquez Pineda, identificado con el número B6901¹², por concepto de sueldo y gratificación del periodo comprendido del 16 de diciembre al 31 de diciembre de dos mil quince, en el que se advierte como *TOTAL A PAGAR* la cantidad de \$20,442.12 (veinte mil cuatrocientos cuarenta y dos

¹¹ Al respecto resulta aplicable *mutatis mutandi* la tesis 2ª. LX/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, mayo de 2002, consultable en la página 300, Tomo XV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERISTICAS".

¹² Visible a fojas 92 del expediente JDCL/78/2016.

pesos 12/100 M.N.), y cuyo apartado relativo a la firma del empleado se encuentra en blanco.

De igual forma, se contiene el Reporte de Nómina por Departamentos de la Sindicatura¹³, correspondiente al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, a nombre de Verónica Fausta Vázquez Pineda, en el rubro de percepciones se observan los conceptos de *sueldo supernumerario* y *gratificación*, así como un *total neto de \$20,442.12* (veinte mil cuatrocientos cuarenta y dos 12/100 M.N.), asimismo se observa que el apartado de firma del empleado se encuentra en blanco.

También, obra agregada copia certificada del Reporte de Transmisión de Archivo de Pagos, con fecha de impresión del veintiséis de diciembre de dos mil quince, mismo que en su parte superior derecha aparece inscrito: *2da Quincena de Diciembre Nomina General*, en el que se encuentra un listado de nombres, sin que se observen los nombres de los actores.

Por otra parte, en los autos del expediente número JDCL/79/2016, se advierte copia certificada del recibo de nómina número B6906¹⁴ a nombre de Adán Francisco Vázquez Pineda, Departamento de Regiduría, correspondiente a la quincena comprendida del 16 al 31 de diciembre de dos mil dieciséis, en el que se describen los conceptos de sueldo y gratificación, señalando como *total a pagar* la cantidad de \$17,757.10 (diecisiete mil setecientos cincuenta y siete pesos 10/100M.N.), y cuyo apartado destinado a la firma del empleado se encuentra en blanco.

De igual forma, obra en autos del citado expediente el documento denominado Reporte de Nómina por Departamentos de Regiduría¹⁵, a nombre de Adán Francisco Vázquez Pineda, correspondiente al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, mismo que contiene los conceptos de *sueldo supernumerario* y

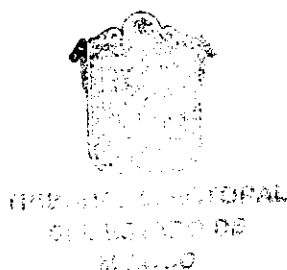
¹³ Visible a foja 91 del sumario antes referido.

¹⁴ Visible a foja 91 del expediente JDCL/79/2016.

¹⁵ Visible a foja 90 del sumario antes referido.

gratificación y establece como total neto a pagar la cantidad de \$17,757.10 (diecisiete mil setecientos cincuenta y siete pesos 10/100M.N.), observándose el espacio destinado a la firma del empleado en blanco.

Por tanto, de las documentales antes descritas mismas que merecen valor probatorio pleno al no existir prueba en contrario, y de la adminiculación de las mismas, se tiene por acreditada la omisión alegada por los actores en los presentes juicios, esto es así, porque tanto los recibos de nómina, como los recibos de nómina por departamento carecen de la firma de los promoventes, en tanto que, en los reportes de transmisión de archivo de pago no aparecen los nombres de los actores, lo que arroja que los ciudadanos Verónica Fausta Vázquez Pineda y Adán Francisco Vázquez Pineda no han recibido el pago de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, por las cantidades de \$20,442.12 (veinte mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 12/100 M.N.) y \$17,757.10 (diecisiete mil setecientos cincuenta y siete pesos 10/100M.N.), respectivamente, tal como lo afirman en sus escritos de demanda.



Aunado a ello, el incumplimiento por parte de los responsables de acreditar ante esta autoridad jurisdiccional los hechos en litigio –la omisión de pago-, por ser éstos los que tienen la obligación de conservar determinados documentos relacionados con los hechos controvertidos, toda vez que aun y cuando fueron requeridas por este órgano jurisdiccional para que informaran la forma de pago de las remuneraciones demandadas a los incoantes, así como la documentación que respaldara dicha operación, éstas remitieron nuevamente la documentación antes descrita.

Y si bien en su escrito de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, las autoridades responsables manifiestan que el hecho de que no aparezca la firma en los recibos de nómina y recibos de nómina por departamentos, no es óbice para que no se haya realizado el pago respectivo, lo cierto es que era menester que las autoridades

responsables exhibieran la dispersión de la nómina de cada uno de los actores, para que así este Tribunal estuviera en posibilidad de examinar que las cantidades consignadas en los recibos de nómina coincidieran con las de los movimientos bancarios, así como verificar a detalle los depósitos realizados por el Ayuntamiento a la cuenta bancaria de los promoventes por pago de nómina, lo que no aconteció en el presente caso, pues de los reportes de transmisión de archivo de pago no se observan los nombres de los incoantes, cuestión que se ve robustecida con las copias certificadas de los estados de cuenta presentados por los actores en su escrito inicial de demanda, de los que se no se advierte depósito alguno por parte del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, por concepto del pago de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince.

Consecuentemente, ante la falta de comprobación por parte del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México y su Tesorería Municipal, de haber realizado el pago del sueldo y la gratificación correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, les asiste la razón a los hoy impetrantes, pues la responsable no demostró haber pagado dichos conceptos en ningún momento, lo que conculca su derecho de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por el que fueron electos por la ciudadanía del municipio antes citado.

2.- La omisión de pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince al ciudadano Adán Francisco Díaz Vásquez.

Por lo que hace, al segundo de los motivos de disenso relativo a la omisión de pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil quince al ciudadano Adán Francisco Díaz Vásquez, de las constancias aportadas por la autoridad responsable se desprende que como lo afirma el actor, el Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México ha omitido efectuar el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince al incoante.



Lo anterior, en razón de que de las constancias aportadas por las autoridades señaladas como responsables, se advierte el recibo de nómina número B7015¹⁶, a nombre de Adán Francisco Díaz Vásquez, por concepto de aguinaldo, mismo que establece como *TOTAL A PAGAR*, la cantidad de \$50,412.30 (cincuenta mil cuatrocientos doce pesos 30/100 M.N.), cuyo apartado de firma del empleado se encuentra en blanco.

Así mismo, en el sumario de mérito obra agregada la documental consistente en la copia certificada del Reporte de Nómina por Departamentos de Regiduría¹⁷, a nombre de Adán Francisco Díaz Vásquez, correspondiente al dieciocho de diciembre de dos mil quince, mismo que establece como total neto la cantidad de \$50,412.30 (Cincuenta mil cuatrocientos doce pesos 30/100), y el apartado de firma del empleado se encuentra en blanco.

Así también, obra en autos la copia certificada del Reporte de Transmisión de Archivo de Pago¹⁸, con fecha de impresión del veintiuno de diciembre de dos mil quince, que en su parte superior contiene inscrito: *Aguinaldo 2015 Nómina General*, así como un listado de nombres en los que no aparece el del actor.

Por tanto, al no encontrarse demostrado en autos que el Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, haya realizado el pago correspondiente al aguinaldo del año dos mil quince al actor, lo procedente es declarar **fundado** el presente motivo de disenso.

Ello es así, porque tanto el recibo de nómina como el reporte de nómina por departamentos, no se desprende dato alguno que permita a este órgano jurisdiccional arribar a la convicción de que el citado Ayuntamiento ha realizado el pago del aguinaldo que corresponde al actor por su desempeño como Tercer Regidor, toda vez que dichos recibos carecen de la firma de recibo del

¹⁶ Visible a foja 93 del expediente JDCL/79/2016.

¹⁷ Visible a foja 92 del sumario JDCL/79/2016.

¹⁸ Visible a foja 92 del sumario antes citado.

actor, y en cuanto al reporte de transmisión de archivo de pagos, no se advierte que se haya realizado depósito por concepto de aguinaldo al incoante, pues en el listado mencionado no se observa el nombre de éste, luego entonces, es dable concluir que tal y como lo afirma el actor, el Ayuntamiento de Zumpahuacán ha sido omiso en realizar el pago de la pretensión reclamada por la cantidad neta de \$50,412.30 (Cincuenta mil cuatrocientos doce pesos 30/100 M.N.) al actor.

Lo anterior, porque tal como se ha razonado con antelación las autoridades responsables debieron exhibir la dispersión de la nómina de cada uno de los actores, para su correspondiente verificación, lo que no aconteció en el presente caso, pues del reporte de transmisión correspondiente, no se observa el nombre del incoante, ni depósito alguno por parte del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, por concepto del pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, a favor del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el aguinaldo es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerza tiene derecho a la retribución para tal desempeño, que en el caso concreto incluye el pago del aguinaldo correspondiente, por tanto constituye uno de los derechos aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Con base en lo expuesto, y las constancias que integran los expedientes de mérito queda demostrado que la autoridad responsable no ha realizado el pago de aguinaldo que por derecho le corresponde al ciudadano Adán Francisco Díaz Vásquez.

Lo anterior, de conformidad a las reglas sobre la carga de la prueba en materia laboral, mediante las cuales la autoridad responsable tiene la carga de la prueba, esto es, acreditar el pago de las percepciones reclamadas por los accionantes.

OCTAVO. Efectos de la Sentencia. Toda vez que los agravios en análisis han resultado **fundados**, este Tribunal Electoral del Estado de México, determina los efectos de la presente sentencia en los siguientes términos:

1. Se **ordena** al Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, para que por conducto de su Presidente Municipal y Tesorero, realice las gestiones necesarias a efecto de que, **en un término de diez días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, se realice el pago de:

a) La cantidad neta de **\$20,442.12** (Veinte mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 12/100 M. N.), a favor de la ciudadana **Verónica Fausta Vázquez Pineda**, por concepto del sueldo y gratificación correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil quince.

b) La cantidad neta de **\$17,757.10** (Diecisiete mil setecientos cincuenta y siete pesos 10/100 M. N.), a favor del ciudadano **Adán Francisco Díaz Vasquez**, por concepto de sueldo y gratificación correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil quince, así como la cantidad neta de **\$50,412.30** (Cincuenta mil cuatrocientos doce pesos 30/100 M. N.) por concepto del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince.

2.- Se **compele** al Presidente Municipal Constitucional de Zumpahuacán, Estado de México, a fin de que informe del cumplimiento a esta sentencia, dentro de los dos días hábiles siguientes a que haya tenido lugar.



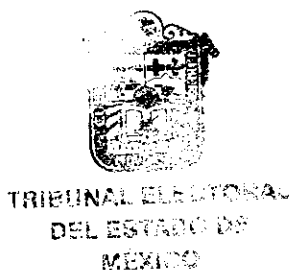
Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/79/2016 al expediente JDCL/78/2016, por ser este último el que se registró en primer término, por tanto glósesse copia certificada de la presente resolución al juicio ciudadano local acumulado para su debida constancia legal.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios esgrimidos por los actores, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente sentencia.

TERCERO.- Se ordena al Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, para que por conducto de su Presidente Municipal y Tesorero, realice las gestiones necesarias a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.



NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez

Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

[Handwritten signature]
LIC. JORGE E. MUCÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

[Handwritten signature]
**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

[Handwritten signature]
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

[Handwritten signature]
**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

[Handwritten signature]
**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

[Handwritten signature]
LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

